

الأرا تحياليني ال

EXP. N.° 03934-2009-PA/TC MOQUEGUA JENNY GIOVANA HUERTA VALDEZ

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Giovana Huerta Valdez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 328, su fecha 26 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Red Asistencial Moquegua de EsSalud y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 101-OA-DRAMOQ-ESSALUD-2008, de fecha 18 de febrero de 2008, mediante la cual se le comunica su cese, y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando en el Hospital II de la Red Asistencial Moquegua, con abono de los costos del proceso, por haber sido víctima de un despido incausado. Manifiesta haber suscrito diversos contratos de trabajo a plazo fijo por servicios específicos desde el 18 de julio de 2006 hasta el 29 de febrero de 2008; que ingresó a laborar mediante concurso para reemplazar a una obstetriz que había sido transferida a otra ciudad, de manera definitiva, y que se le asignó una plaza incluida en el CAP, así como en el PAP, por lo que considera que dichos contratos han sido desnaturalizados habiéndose convertido en contratos a plazo indeterminado, debido a que las labores que realizaba eran de naturaleza permanente.

Las emplazadas contestan la demanda, independientemente, solicitando que se la declare infundada. Refieren que desde la convocatoria a concurso, la demandante siempre tuvo conocimiento de que la plaza era de naturaleza temporal y de reemplazo y; que aun cuando dicha plaza se encuentra prevista en el CAP y en el PAP, ello no significa que ésta sea titular de la misma.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 23 de marzo de 2009, declara fundada la demanda estimando que en autos se encuentra acreditado que el contrato por servicio específico de la demandante se ha desnaturalizado.







EXP. N.° 03934-2009-PA/TC MOQUEGUA JENNY GIOVANA HUERTA VALDEZ

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que la demandante tenía conocimiento de la temporalidad de sus contratos y que la plaza que reclama se encuentra sujeta al régimen público.

## **FUNDAMENTOS**

## Procedencia de la demanda

 En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

# Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se la reincorpore en su puesto de trabajo como Obstetra en el Hospital II de la Red Asistencial Moquegua, alegando haber sido objeto de un despido incausado por haber ingresado, por concurso, a una plaza que es de naturaleza permanente y haberse desnaturalizado sus contratos de trabajo.

## Análisis de la controversia

- 3. El inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- estipula que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.
- 4. Mediante la Carta N.º 775-SGA-RAMOQ-ESSALUD-2006 (f. 4), de fecha 18 de julio de 2006, se comunica a la Directora de la Red Asistencial Moquegua que, habiendo culminado el Proceso de Selección de Personal para contratar por reemplazo un profesional Obstetra para cubrir la plaza que se encuentra vacante en el Hospital II Moquegua, se cuenta con la ganadora de dicho proceso, que es la señorita Jenny Giovanna Huerta Valdez.
- 5. A fojas 37 de autos, obra el Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Servicio Específico N.º 029-URH-SGA-RAMOQ-ESSALUD-2006, que dispone la contratación de la demandante, para que realice las labores propias y complementarias de Obstetra en el Hospital Base de la Red Asistencial Moquegua,





EXP. N.º 03934-2009-PA/TC MOQUEGUA JENNY GIOVANA HUERTA VALDEZ

desde el 18 de julio hasta el 31 de agosto de 2006. Asimismo, de fojas 40 a 48 de autos, obran las Prórrogas de dicho Contrato de Trabajo, en los que se dispone contratar a la demandante hasta el 29 de febrero de 2008, agregando en la Cláusula Segunda que: "EsSalud, en mérito a la Ley N.º 27803 (...) reserva la Plaza N.º 65001074 correspondiente al cargo de Obstetra, de nivel P2, para los ex trabajadores despedidos irregularmente inmersos en el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, motivo por el cual sólo se cubrirá de manera temporal, a fin de no afectar los servicios que brinda la institución".

- 6. Al respecto, conviene señalar que la Ley N.º 27803, del 29 de julio de 2002, no dispone la reserva de plazas para los ex trabajadores cesados irregularmente mediante procedimientos de ceses colectivos, tal como se ha señalado en los referidos contratos de trabajo, sino que señala que el reingreso de estos trabajadores estará sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes.
- 7. Por otro lado, de la Carta N.º 101-OA-DRAMOQ-ESSALUD-2008 (f. 49) emitida por el Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Moquegua, con fecha 18 de febrero de 2008, se evidencia que la demandante fue cesada con el único argumento de que su contrato concluye el 29 de febrero de 2008. Además, con la Resolución de Gerencia Central N.º 170-GCRH-OGA-ESSALUD-2008 (f. 53), de fecha 29 de enero de 2008, ha quedado acreditado que la plaza asignada a la demandante (N.º 65001074) fue otorgada al señor Remigio Berlanga Mayta y, con la Carta N.º 338-DRAMOQ-ESSALUD-2008 (f. 52), del 10 de marzo de 2008, que dicha plaza se encuentra considerada en el CAP y en el PAP institucional.
- 8. En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, la demandante sólo podía ser cesada por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de despido incausado y se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, por lo que debe estimarse la demanda.
- 9. Y, por haberse vulnerado el derecho al trabajo de la demandante, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que el emplazado asuma los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú







EXP. N.º 03934-2009-PA/TC MOQUEGUA JENNY GIOVANA HUERTA VALDEZ

#### **HA RESUELTO**

- Declarar FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, NULA la Carta N.º 101-OA-DRAMOQ-ESSALUD-2008.
- 2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, ordena que el Seguro Social de Salud EsSalud, Red Asistencial Moquegua cumpla con reponer a la demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publiquese y notifiquese:

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo quie cettifico:

DR. VIOLOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS